

11

7

19-Agosto-66

Ley sobre reorganización de la
Corporación Azucarera Dom.-

PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DOMINICANO





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano es único propietario del capital de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, entidad integrada por 12 ingenios azucareros con sus correspondientes terrenos, plantaciones, factorías, ganado, ferrocarril, equipo, etc.

CONSIDERANDO: que el complejo agro-industrial, pertenece y corresponde al pueblo dominicano y no es privilegio de sector determinado alguno;

CONSIDERANDO: que dicha Corporación Azucarera de la República Dominicana dispone de una extensión considerable de terreno cultivado de caña y dedicado a ganadería y otros usos, área que por su amplitud hace difícil su vigilancia y explotación como unidad económica;

CONSIDERANDO: que la industria azucarera estatal ha venido a constituir la base fundamental de la economía dominicana, particularmente en lo que se refiere a que responde de un alto porcentaje del total de la producción azucarera nacional; representa un factor decisivo como fuente de divisas; es el principal sector de ocupación de la fuerza trabajadora dominicana y elemento determinante en el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la República;

CONSIDERANDO: que la Corporación Azucarera de la República Dominicana ha venido teniendo dificultades cada vez más

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La LEGISLATURA del 4 de 1966.

Resolución No. 10

en el 3.º No. 10

No. 10

y Decretos dados por el Senado

y consta de 10

hojas escritas en máquina e razón de dos es

revisados por el

Santo Domingo, 4 de agosto de 1966.

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de la
Corporación Azucarera Dominicana.

PAG. 2

acentuadas en sus operaciones, en la costeabilidad de la industria y en cumplimiento, en fin de los propósitos para los cuales fué instituida, debido a las cuantiosas pérdidas en que ha venido incurriendo desde su creación, reduciéndose sus posibilidades financieras al extremo de que ha quedado inhábil para cumplir sus obligaciones más perentorias, entre ellas, la liquidación de sus nóminas de personal;

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano ha venido responsabilizándose directa o indirectamente del creciente endeudamiento de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con los consiguientes sacrificios que ello implica para los demás sectores de la vida dominicana, particularmente en las clases más humildes y de menos posibilidades económicas;

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno dominicano tomar en sus manos en forma directa la organización y operación de ese patrimonio azucarero, a fin de que produzca las utilidades que necesariamente deben resultar de sus operaciones, traduciendo en obras de desarrollo económico y social de las clases más necesitadas y en general, en beneficio de los más sagrados intereses del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que para los indicados fines es preciso transformar la organización simplificando sus operaciones y saneando su patrimonio, sin que esto signifique interrupción-

la LEGISLATURA del 19 66

REGISTRATION AL NO. 1000

en el folio de la letra de

No. de fecha ... de ... Resolución...

y Decretos acordados por el Senado

y consta de *primos*

hoyas escritas en máquina e yazon de dos

ne, ps.

Santo Domingo, 7 de Agosto 1966

Leje de los 9 cas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la reorganización de la Corporación Azucarera Dominicana.

3

PAG.

del funcionamiento del complejo agro-industrial del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Queda disuelta la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y en consecuencia, se ordena su inmediata liquidación en la forma que se indica en la presente ley.

El Consejo Estatal del Azúcar que se crea por esta ley queda encargado de la liquidación definitiva de la Corporación Azucarera de la República Dominicana y, en consecuencia, una vez promulgada la presente ley, serán mantenidos o trasladados al servicio de los ingenios respectivos, los funcionarios o empleados de la corporación que en aquellos sean necesarios, sin que ello implique terminación ni cambio en sus funciones o contratos de trabajo para los efectos de las leyes laborales, por lo que serán considerados para ese y para cualquier otro efecto legal, como habiendo continuado en el ejercicio de sus funciones o labores. Sin embargo, aquellos funcionarios, empleados o trabajadores que vengan a quedar cesantes como consecuencia de la presente ley y cuyos sueldos los hagan calificables para ello, serán liquidados y compensados conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 2.- La totalidad del activo de la Corporación Azucarera de la República Dominicana pasa a ser propiedad directa del

La LEGISLATURA del 19 de 1966

REGISTRADA AL No. 10

en el folio 1 de 1966

Resolución de 1966

y Decretos votados por el Senado

y consta de quince

hojas escritas en máquina y razón de dos

copios

Santo Domingo, 4 de agosto 1966

Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy de ley sobre la reorganización de la Cor-
ASUNTO: poración Azucarera Dominicana.

PAG. 4

Estado, el cual asume inmediatamente todo el pasivo de la misma. En tal virtud, las obligaciones que tiene contraídas actualmente la Corporación Azucarera de la República Dominicana con el Banco de Reservas y con el Banco Central de la República Dominicana, pasarán a cargo del Estado Dominicano, el cual podrá proceder a la cancelación oportuna de dichas obligaciones con las mencionadas instituciones bancarias mediante la reducción correspondiente y respectiva de sus acciones, créditos o intereses a cargo de los capitales de ambas instituciones crediticias o de cualquier otra institución crediticia del Estado.

El Ministro de Finanzas quedará encargado de realizar las gestiones necesarias para proceder a la señalada compensación, pudiendo adoptar, si lo considerare conveniente, cualquier otro medio para llevarla a cabo.

Las obligaciones de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con entidades bancarias extranjeras serán objeto de renegociaciones con dichas entidades. Asimismo, serán renegociadas y consolidadas las demás deudas que pueda tener la Corporación con otras personas físicas o morales.

Art. 3.- Los ingenios azucareros que pertenecieron a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, serán dirigidos y administrados mediante el nuevo régimen que en esta ley se determina, quedando sus patrimonios individualizados dentro

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

La LEGISLATURA del 19 de 1966

REGISTRADA AL No. 10

en el folio. 1 de libro letra. A

No. de acuerdo de ley, Resolución

y Decretos votados por el Senado

y consta de 19

hojas escritas en máquina a razón de dos

párrafos interlineales.

Santo Domingo, 4 de agosto de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la reorganización de la Cor-

ASUNTO: poración Azucarera Dominicana.

PAG. 5

de la propiedad del Estado, pero regulados en conjunto por un -
 organismo común, el Consejo Estatal del Azúcar, aunque maneja -
 dos directamente en forma separada, por los organismos de cada
 ingenio que se señalarán más adelante, como unidad económica a -
 los efectos del cultivo de sus cañas respectivas, producción y
 elaboración de azúcares. Se dispone, en consencuencia, que el -
 patrimonio agro-industrial de los referidos ingenios así regi-
 mentados operen como verdaderos agentes activos o pasivos de -
 derecho , con facultad de demandar y ser demandados, bajo la
 dirección de los organismos que a continuación se indican: su
 respectivo Comité Ejecutivo y su propio Administrador.

El órgano superior de los ingenios del Estado será el -
 Consejo Estatal del Azúcar, el cual estará integrado por nueve
 miembros en la siguiente forma:

El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;

El Ministro de Agricultura, quien actuará como Vicepre-
 sidente;

El Director Ejecutivo de los ingenios del Estado, quien
 además de sus funciones propias tendrá las de Secreta -
 rio del Consejo;

El Gobernador del Banco Central;

El Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero
 Dominicano;

Un Representante de los Colonos;

Dos Representantes de los trabajadores, uno por los tra-
 bajadores del campo y otro por los de factoría;

CONGRESO NACIONAL

PROY. DE LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA GOB.

PAG. 5

La LEGISLATURA ord. de 1966
REGISTRADA AL No. 10.....
en el folio..... en libro letra A...
No..... de autos de Ley, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a doble de dos
páctos interlineales.

Santo Domingo, 4 de agosto 1966.

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

 Proy. de ley sobre la reorganización de la
 Corporación Azucarera Dominicana.

PAG. 6

Tres Miembros designados libremente por el Poder Ejecutivo, escogiendo dos entre ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas, industriales y bancarias y - que gocen de sólida reputación moral, sin que le afecte inhabilitación legal alguna o incompetencia por el desempeño de todo cargo o función pública o privada.

Párrafo.- Los representantes de los colonos y los trabajadores serán designados por el Presidente de la República, escogiendo de ternas presentadas por las asociaciones de colonos, y de los sindicatos. Cuando las asociaciones y sindicatos no llegaran a acordar sus ternas, el Presidente de la República designará los representantes correspondientes escogiendo de sus respectivos sectores.

Dicho Consejo celebrará sesiones ordinarias semanalmente - los días y horas que señale el Consejo y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Director - Ejecutivo o de dos cualesquiera de sus miembros. Se considerará que habrá quorum, cuando se encuentren presentes, por lo menos, seis de los Miembros integrantes del Consejo.

Art. 4.- Como organismo superior de los ingenios del Estado, y su representante legal, corresponde al Consejo Estatal - del azúcar las siguientes atribuciones:

a) Dictar las disposiciones relativas a la organización - interna del Consejo y de los ingenios y los reglamentos que con

CONGRESO NACIONAL

Pror. de las Sesiones Ordinarias de 1966

PAG. 8

ASUNTO:

Tras haberse reunido el Honorable Consejo de Estado en sesión ordinaria el día 10 de agosto de 1966, a las 10:00 horas, para tratar el asunto que se le sometió, el Consejo resolvió lo siguiente:

1. Que el Honorable Consejo de Estado, en sesión ordinaria, el día 10 de agosto de 1966, resolvió lo siguiente:

2. Que el Honorable Consejo de Estado, en sesión ordinaria, el día 10 de agosto de 1966, resolvió lo siguiente:

3. Que el Honorable Consejo de Estado, en sesión ordinaria, el día 10 de agosto de 1966, resolvió lo siguiente:

4. Que el Honorable Consejo de Estado, en sesión ordinaria, el día 10 de agosto de 1966, resolvió lo siguiente:

5. Que el Honorable Consejo de Estado, en sesión ordinaria, el día 10 de agosto de 1966, resolvió lo siguiente:



Santo Domingo, 7 de agosto de 1966.
Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA ord. de 1966
REGISTRADA AL No. 10
en el folio 10
No. 10
y Decretos volados por el Senado
y consta de 10
hojas escritas en máquina a razón de dos
Dioses interlineales.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de la
Corporación Azucarera Dominicana.

PAG. 7

sidere necesarios;

b) Fijar dentro del marco de la política económica determinada por el Ejecutivo Nacional, las políticas a seguir - por el Consejo Estatal del Azúcar en cuanto a su producción, - uso de la tierra, financiación, comercialización y empleo;

c) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones corrientes de los ingenios y tomar dinero a préstamo con ese objeto otorgando prenda y otras garantías. La constitución de hipotecas convencionales sobre los bienes inmuebles requerirá, además, la aprobación del préstamo y dicha garantía por medio de una Ley;

d) Abrir o cerrar cuentas bancarias, girar contra ellas, así como escoger los funcionarios que tengan facultad para - firmar los efectos correspondientes. Las actuales cuentas - o depósitos bancarios y las cuentas por cobrar de la disuelta Corporación Azucarera de la República Dominicana serán mantenidos a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y manejados, retirados o cobrados por dicho organismo. Las cuentas por cobrar a cargo del Estado Dominicano se extinguirán por confusión de - deudor y acreedor;

e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROY. DE LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY DE ENSEÑANZA SUPERIOR.
CORRESPONDENCIA ASUNTO: ENSEÑANZA SUPERIOR.

SEÑOR PRESIDENTE:

a) El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones, han acordado, por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior, la creación de una institución de enseñanza superior, denominada "Escuela Nacional de Enseñanza Superior", con el fin de proporcionar a los estudiantes de la Enseñanza Superior, una formación integral, que les permita desenvolverse en el mundo de la ciencia, la tecnología y el arte.

b) El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones, han acordado, por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior, la creación de una institución de enseñanza superior, denominada "Escuela Nacional de Enseñanza Superior", con el fin de proporcionar a los estudiantes de la Enseñanza Superior, una formación integral, que les permita desenvolverse en el mundo de la ciencia, la tecnología y el arte.

c) El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones, han acordado, por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior, la creación de una institución de enseñanza superior, denominada "Escuela Nacional de Enseñanza Superior", con el fin de proporcionar a los estudiantes de la Enseñanza Superior, una formación integral, que les permita desenvolverse en el mundo de la ciencia, la tecnología y el arte.

d) El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones, han acordado, por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior, la creación de una institución de enseñanza superior, denominada "Escuela Nacional de Enseñanza Superior", con el fin de proporcionar a los estudiantes de la Enseñanza Superior, una formación integral, que les permita desenvolverse en el mundo de la ciencia, la tecnología y el arte.



Santo Domingo... 4 de agosto 1966
Jefe de las Oficinas del Senado

La LEGISLATURA ord. de 1966
REGISTRADA AL No. 10
en el folio 10
No. 10
Y Decretos 10... por el Sen. CO
Y cometa de... quince
horas escritas en máquina... 10... de los

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de la Corporación Azucarera Dominicana.

PAG.

8

ejercicio económico, el cual también será determinado por el Consejo.

f) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados sobre el funcionamiento del Consejo y de los ingenios;

g) Conocer y aprobar la memoria anual junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

h) Fiscalizar el funcionamiento de los ingenios y disponer su inspección por lo menos una vez al año;

i) Designar o sustituir el Comité Ejecutivo de cada ingenio y los demás funcionarios que dependen del Consejo, señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

j) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales;

k) Crear los organismos necesarios y designar los funcionarios para realizar las operaciones de los ingenios y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;

l) Ejercer las demás facultades que no sean atribuidas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

LA LEGISLATURA del 19 de 1966

R. J. L. H. A. A. No. 10

en el año 1966

No. 10

y Decretos y resoluciones por el Senado

y consta de... quince

hechas escritas en máquina y leídas de dos es

rechos intermedios es.

Santo Domingo, 4 de agosto de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de la
 Corporación Azucarera Dominicana

PAG.

9

expresamente a otro organismo relacionado con los ingenios azucareros estatales;

m) El Consejo Estatal del Azúcar podrá delegar parte de las atribuciones antes indicadas en el Comité Ejecutivo correspondiente a cada uno de los ingenios del Estado.

Art. 5.- A los efectos de determinar el área de cada ingenio como unidad para los fines de la presente Ley, el Consejo adoptará en principio las que correspondan en la actualidad a cada uno de los Ingenios: Ingenio Consuelo, Ingenio Santa Fé, Ingenio Porvenir, Ingenio Quisqueya, Ingenio Boca Chica, Ingenio Ozama, Ingenio Monte Llano, Ingenio Amistad, Ingenio Esperanza, Ingenio Río Haina, Ingenio Barahona e Ingenio Catarey, de acuerdo con sus inventarios y registros. Sin embargo, el Consejo podrá, cuando lo considere conveniente para el mejor funcionamiento de los ingenios, atribuir parte del área de uno a otros y aún suprimir la operación industrial de cualquiera de ellos, así como abandonar o permutar campos que resulten económicamente improductivos, o poner bajo una sola administración hasta tres ingenios, según convenga a su interés económico.

El Consejo queda facultado a clausurar total o parcialmente las operaciones de un ingenio cualquiera, cuando durante dos años consecutivos resultare incosteable, como resultado de

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO:

La LEGISLATURA ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 10

en el folio del libro letra A...

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de quince

hojas escritas en máquina y juzgan de dos as-

pectos interinales.

Santo Domingo, 4 de agosto de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la reorganización de la
 Corporación Azucarera Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 10

que los costos por unidad de producción excedan el precio promedio que se hubiera obtenido en la venta de los azúcares producidos por el indicado ingenio. En los casos de que se trata en este artículo, el Consejo podrá dedicar los terrenos así liberados del cultivo de la caña, a un programa de diversificación de la producción que deberá auspiciar el Gobierno Dominicano.

Art. 6.- El Consejo Estatal del Azúcar tendrá a su cargo principalmente la dirección, coordinación, fiscalización e inspección de todos los ingenios del Estado. Para ello se valdrá de un Director Ejecutivo, quien contará con los Departamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 7.- El Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar. Tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unas y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación del Consejo Estatal.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo.

En casos de imposibilidad o ausencia temporal será sustituido por la persona que designe el Consejo Estatal del Azúcar.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 10

ASUNTO:

que los gastos por unido se incrementa debido al monto de
trabajo que se realiza en relación con la venta de los edificios pro-
piedad por el Estado. En los casos de que se haya
en este sentido, el Consejo podrá emitir las resoluciones del
poderes del ejecutivo de la corte, a un número de diversificación
de la resolución que deberá emitirse el Gobierno Nacional.

Art. 6.- El Consejo Nacional del Poder Judicial a su vez
en primer término la dirección, administración, ejecución y
inspección de todos los asuntos del Poder Judicial, así como
del de la Dirección Ejecutiva, que en relación con los asuntos
los relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 7.- El Director Ejecutivo de la oficina ejecutiva
ejecutiva del Consejo Nacional del Poder Judicial a su vez la
ejecución de los asuntos y control de la misma, con planes
tecnológicos para controlar la actividad de servicios y el
censos y existe una y otra una relación de trabajo.

y servicios relacionados con la actividad del Poder Judicial.



La LEGISLATURA *Ord.* de 1966
REGISTRADA AL No. 10
en el folio del libro letra A...
No. de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos ca-
pítulos interlineales.
Santo Domingo, 4 de agosto de 1966
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de la PAG. 11
Corporación Azucarera Dominicana.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano dominicano, mayor de 30 años, de reconocida capacidad en las actividades económicas y de sólida reputación moral sin que le alcance in habilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada. No podrá ejercer si multáneamente este cargo con otra ocupación lucrativa pública o privada.

Son deberes del Director Ejecutivo:

- a) Formular el programa de acción del Consejo y dirigir, coordinar y controlar su ejecución;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de administración del personal;
- c) Formular, ejecutar y controlar el presupuesto, y conocer y aprobar o rechazar los balances y estados contables presentados por los Administradores de ingenios.
- d) Proponer al Consejo Estatal del Azúcar las designaciones del personal administrativo y técnico de sus oficinas.
- e) Cualquier otra función que le encomiende el Consejo Estatal.

Art. 8.- Los gastos a que de lugar la creación y mantenimiento del Consejo Estatal del Azúcar y de sus organismos y dependencias, serán asumidos a prorrata, proporcionalmente a la producción de cada uno, por los ingenios del Estado.

CONGRESO NACIONAL

11

El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y de acuerdo con el plan de trabajo que le ha sido asignado, ha emprendido la redacción de un proyecto de ley que tiene por objeto la creación de un organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, para la atención de los enfermos de tuberculosis, leishmaniasis y sífilis, en el cual se establezca un régimen de atención integral, que comprenda desde la prevención hasta el tratamiento y la rehabilitación de los enfermos, así como la investigación científica y la enseñanza en esta especialidad.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto la creación del Instituto Dominicano de Tuberculosis, Leishmaniasis y Sífilis, con personalidad jurídica propia, con sede en la ciudad de Santo Domingo, y con un capital social de quinientos mil pesos, distribuidos en quinientos mil acciones de un peso cada una.

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, tiene por objeto la creación del Instituto Dominicano de Tuberculosis, Leishmaniasis y Sífilis, con personalidad jurídica propia, con sede en la ciudad de Santo Domingo, y con un capital social de quinientos mil pesos, distribuidos en quinientos mil acciones de un peso cada una.



La LEGISLATURA ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 10

en el folio del libro letra A

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

X consta de quince hojas escritas en máquina a razón de dos párrafos interlineales.

Santo Domingo, 4 de agosto de 1966

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la reorganización de la
ASUNTO: Corporación Azucarera Dominicana.

PAG.11(bis)

Art. 9.- Habrá un Comité Ejecutivo en cada ingenio el cual tendrá a su cargo la administración directa de toda la fase operacional del mismo, desde el cultivo y acarreo de la caña, producción del azúcar y transporte de ésta a los sitios de embarque, así como las operaciones de conservación, mantenimiento o fomento del ingenio y de sus anexidades o dependencias, de acuerdo con los lineamientos y orientaciones generales que dicte el Consejo Estatal del Azúcar.

Corresponderá asimismo al Comité Ejecutivo, de ingenio designar o sustituir todo el personal necesario, integrado por empleados y obreros del ingenio. Corresponderá, asimismo, al Comité Ejecutivo la preservación del activo del ingenio.

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, el Superintendente de Factoría, el Superintendente de Campo y un representante de los Trabajadores de cada ingenio escogido por el Consejo Estatal en la forma que indica el artículo 3 de la presente ley. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Administrador será preponderante. El Administrador será la persona encargada de la ejecución directa e inmediata de todas las funciones y operaciones del Comité Ejecutivo, debiendo en tal calidad cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones y decisiones de ese organismo, así como del Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 10.- Cada uno de los integrantes del Comité Ejecu -

174. LEGISLATURA ord. di 1966

REGISTRADA AL NO. 10

En el folio . . . 1
1.ª letra . . . 2

No..... de 1998, Resolución

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Quince*

folhas escritas em máquina e razão de dois

various interlineages.

Santo Domingo, 7. de Mayo. 1961

~~Jeje de las Oficinas del Sencita~~



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de PAG. 12
 la Corporación Azucarera Dominicana.

tivo en sus respectivas funciones, es responsable ante el Consejo Estatal del Azúcar y éstos a su vez, ante el Poder Ejecutivo por el cumplimiento regular de sus funciones.

Art. 11.- El patrimonio individualizado de cada ingenio estará representado por su respectivo Comité Ejecutivo, el cual tendrá facultad para contraer obligaciones y ejercer derechos, demandar y ser demandado, en todo lo que a dicho patrimonio concierna. Sin embargo, en lo que respecta a las operaciones de venta de azúcar, compra de equipo o combustible o a otra operación común a todos los ingenios o relativa a cualquier atribución exclusiva del Consejo Estatal del Azúcar, de acuerdo con la presente ley, es a éste a quien corresponde la representación del conjunto económico de patrimonios individualizados y la facultad de demandar y ser demandado en cualquier acción que concierna a estos patrimonios.

Art. 12.- En su condición de patrimonios individuales, están exentos los ingenios azucareros del Estado de toda clase de impuesto que no sea el impuesto de la renta y el impuesto de exportación de azúcar o cualquier otro impuesto directo sobre el azúcar o sus subproductos. De los beneficios o utilidades netos de cada año, después de deducidas según lo determine el Consejo Estatal del Azúcar, las sumas destinadas a los Fondos de reservas necesarias para el saneamiento financiero de los ingenios y su eficiente mantenimiento y ampliación, así como al pago del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAS. 10

El presente proyecto de ley, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 111 de la Constitución, es sometido a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que se pronuncie sobre el mismo.

Art. 11.- El patrimonio individualizado de cada persona es inviolable y no puede ser objeto de expropiación forzosa por el Estado, ni de embargo, ni de embargo preventivo, ni de embargo ejecutivo, ni de embargo de bienes muebles, ni de embargo de bienes inmuebles, ni de embargo de derechos, ni de embargo de acciones, ni de embargo de créditos, ni de embargo de valores, ni de embargo de otros bienes o derechos.

Art. 12.- El patrimonio individualizado de cada persona es inviolable y no puede ser objeto de expropiación forzosa por el Estado, ni de embargo, ni de embargo preventivo, ni de embargo ejecutivo, ni de embargo de bienes muebles, ni de embargo de bienes inmuebles, ni de embargo de derechos, ni de embargo de acciones, ni de embargo de créditos, ni de embargo de valores, ni de embargo de otros bienes o derechos.

LA LEGISLATURA del 19 de 1966

REGISTRADA AL No. 10 de 1966
en el folio 10 del libro letra A
No. 10 de 1966 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 10
hojas escritas en máquina a razón de dos
páginas interlineales.

Santo Domingo, 4 de Agosto 1966

Señor de los Oficios del



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de la PAG. 13
Corporación Azucarera Dominicana.

impuesto de la renta, será destinada a ser repartida entre los trabajadores de cada ingenio una suma ascendente a un 40% de las indicadas utilidades. El 60% restante se dedicará a obras de asistencia social, tales como construcción de viviendas, hospitales, escuelas especializadas, etc., en provecho de la clase trabajadora del país.

Del producido de los impuestos antes indicados se especializan el 50% para ser destinado al pago o compensación de las obligaciones mencionadas en el artículo 2 de esta ley o a la recuperación del capital de las entidades bancarias del Estado a que se refiere el mismo artículo.

Art. 13.- El Consejo Estatal del Azúcar mantendrá a cada ingenio en la más estricta individualización, a fin de que se determine su eficiencia económica, debiendo en cada caso mantener las sumas procedentes de la venta de azúcar y de subproductos de cada uno de ellos de manera que pueda subvenir a sus propios gastos de mantenimiento y fomento, y solamente las utilidades netas de cada uno de ellos después de hacer las deducciones a que se refiere esta ley, serán distribuidas como se indica en el artículo 12.

Párrafo.- Los bienes del Estado que por la presente ley se ponen bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azúcar sólo serán embargables en los casos de empréstitos, préstamos bancarios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

la LEGISLATURA ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 10

en el folio. de libro letra A...

No. de autos de Leyes Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta en...

hojas escritas en máquina a razón de dos es

pagos...

Santo Domingo, 4 de agosto 66

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre la reorganización de la

ASUNTO: Corporación Azucarera Dominicana.

PAG. 14

o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación compra o arrendamiento de maquinaria, vehículo, y sus respectivos repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada al Consejo o al Ingenio respectivo, incluyendo gastos, seguros, fletes y comisiones, así como en el caso de cualquier otra obligación contraída con una empresa comercial.

Art. 14.- El Consejo Estatal del Azúcar dictará los reglamentos internos que sean necesarios para su mejor funcionamiento y eficiente operación de todos y cada uno de los ingenios estatales.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo, a su vez, dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 16.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 78, de fecha 4 de diciembre de 1963, sus modificaciones y a cualquiera otra ley que le sea contraria.

Art. 17.- La presente ley entrará en vigor a los ocho días a partir de su promulgación. Sin embargo, el Consejo Estatal del Azúcar deberá estar nombrado e instalado a más tardar cinco días después de ser promulgada esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital -

CONGRESO NACIONAL

PAG. 14

ASUNTO:

Inc. LEGISLATURA ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 10

en el folio..... del libro letra.....

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y con la de..... quince

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

peros interlineales.

Santo Domingo, 4 de agosto 1966

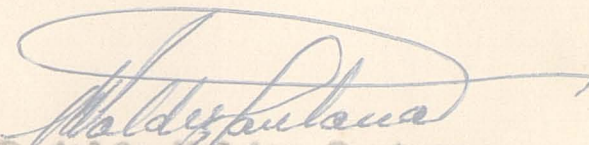
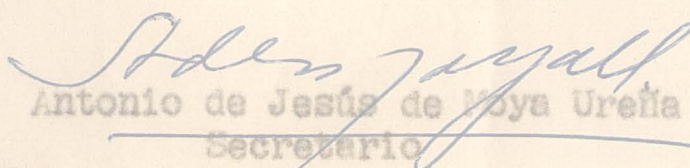
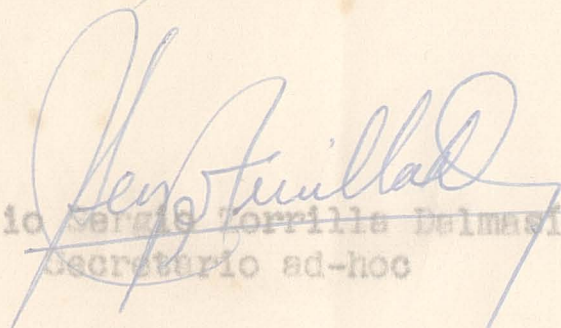
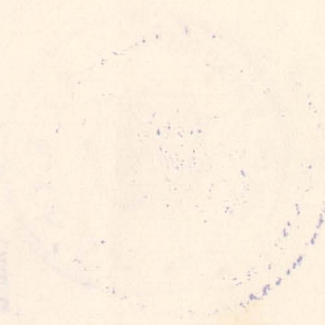
Al Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre la reorganización de la PAG. 15
Corporación Azucarera Dominicana.

de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.


Rodolfo Valdez Santana
Presidente
Antonio de Jesús de Moya Ureña
Secretario
Julio Sergio Torrella Delmas
Secretario ad-hoc

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

[Faint signature]

[Faint text]

[Faint signature]

[Faint signature]

La LEGISLATURA ord. de 1966

Resolución No. 10
en el día ...
No. ...

Y Decretos dados por el Senado
y concurra de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos

Santo Domingo, 4 de agosto 1966.

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



049

Santo Domingo, D. N.
Agosto 4 de 1966.-

Señor Dr.
Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines - constitucionales, el proyecto de ley sobre la reorganización de la Corporación Azucarera Dominicana.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado

dd

050

Santo Domingo, D. N.
Agosto 4 de 1966.-

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje No. 1129, de fecha 20 del mes de julio del año en curso, y del anexo proyecto de ley sobre la reorganización de la Corporación Azucarera Dominicana.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado

dd



Señor martes 26

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 1129

Santo Domingo, D. N.,
Julio 20, 1966.

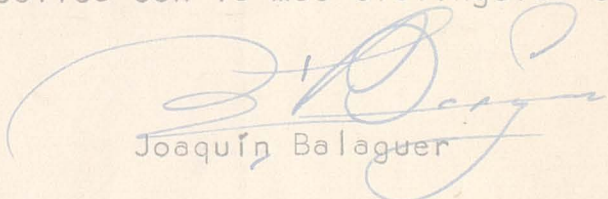
Señor
Dr. Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente del Senado:

Tengo a honra someter a la consideración de ese Alto Cuerpo el Proyecto de Ley adjunto, sobre la reorganización de la Corporación Azucarera Dominicana.

En este proyecto, al cual he aludido extensamente en la sesión conjunta celebrada en la mañana de hoy por las Cámaras Legislativas, se consigna que el Estado asume el pasivo de la Corporación Azucarera Dominicana y que ésta funcionará en lo sucesivo bajo un nuevo régimen con la supervisión y fiscalización de un organismo que se denominará "Consejo Estatal del Azúcar". Bajo esta nueva organización, los 12 ingenios azucareros que integran actualmente dicha entidad, serán dirigidos y administrados como unidades económicas separadas.

Saluda al Señor Presidente y a los demás Miembros del Honorable Senado de la República con la más distinguida consideración,


Joaquín Balaguer

JB/rb

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE
DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano es único propietario del capital de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, entidad integrada por 12 ingenios azucareros con sus correspondientes terrenos, plantaciones, factorías, ganado, ferrocarril, equipo, etc.;

CONSIDERANDO: que el complejo agro-industrial, pertenece y corresponde al pueblo dominicano y no es privilegio de sector determinado alguno;

CONSIDERANDO: que dicha Corporación Azucarera de la República Dominicana dispone de una extensión considerable de terreno cultivado de caña y dedicado a ganadería y otros usos, área que por su amplitud hace difícil su vigilancia y explotación como unidad económica;

CONSIDERANDO: que la industria azucarera estatal ha venido a constituir la base fundamental de la economía dominicana, particularmente en lo que se refiere a que responde de un alto porcentaje del total de la producción azucarera nacional; representa un factor decisivo como fuente de divisas; es el principal sector de ocupación de la fuerza trabajadora dominicana y elemento determinante en el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la República;

CONSIDERANDO: que la Corporación Azucarera de la República Dominicana ha venido teniendo dificultades cada vez más acentuadas en sus operaciones, en la costeabilidad de la industria y en cumplimiento, en fin de los propósitos para los cuales fué instituída, debido a las cuantiosas pérdidas en que ha venido incurriendo desde su creación, reduciéndose sus posibilidades financieras al extremo de que ha quedado inhábil para cumplir sus obligaciones más perentorias, entre ellas, la liquidación de sus nóminas de personal;

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano ha venido responsabilizándose directa o indirectamente del creciente endeudamiento de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con los consiguientes sa-

- 2 -

crificios que ello implica para los demás sectores de la vida dominicana, particularmente en las clases más humildes y de menos posibilidades económicas;

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno dominicano tomar en sus manos en forma directa la organización y operación de ese patrimonio azucarero, a fin de que produzca las utilidades que necesariamente deben resultar de sus operaciones, traduciéndose en obras de desarrollo económico y social de las clases más necesitadas y en general, en beneficio de los más sagrados intereses del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: que para los indicados fines es preciso transformar la organización simplificando sus operaciones y saneando su patrimonio, sin que esto signifique interrupción del funcionamiento del complejo agro-industrial del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: _____

Art.1.- Queda disuelta la Corporación Azucarera de la República Dominicana y, en consecuencia, se ordena su inmediata liquidación en la forma que se indica en la presente ley.

El Consejo Estatal del Azúcar que se crea por esta ley queda encargado de la liquidación definitiva de la Corporación Azucarera de la República Dominicana y, en consecuencia, una vez promulgada la presente ley, serán mantenidos o trasladados al servicio de los ingenios respectivos, los funcionarios o empleados de la Corporación que en aquellos sean necesarios, sin que ello implique terminación ni cambio en sus funciones o contratos de trabajo para los efectos de las leyes laborales, por lo que serán considerados para ese y para cualquier otro efecto legal, como habiendo continuado en el ejercicio de sus funciones o labores. Sin embargo, aquellos funcionarios, empleados o trabajadores que vengán a quedar cesantes como consecuencia de la presente ley y cuyos sueldos los hagan calificables para ello, serán liquidados y compensados conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

- 3 -

Art.2.- La totalidad del activo de la Corporación Azucarera de la República Dominicana pasa a ser propiedad directa del Estado, el cual asume inmediatamente todo el pasivo de la misma. En tal virtud, las obligaciones que tiene contraídas actualmente la Corporación Azucarera de la República Dominicana con el Banco de Reservas y con el Banco Central de la República Dominicana, pasarán a cargo del Estado dominicano, el cual podrá proceder a la cancelación oportuna de dichas obligaciones con las mencionadas instituciones bancarias mediante la reducción correspondiente y respectiva de sus acciones, créditos o intereses a cargo de los capitales de ambas instituciones crediticias o de cualquier otra institución crediticia del Estado.

El Ministro de Finanzas quedará encargado de realizar las gestiones necesarias para proceder a la señalada compensación, pudiendo adoptar, si lo considerare conveniente, cualquier otro medio para llevarla a cabo.

Las obligaciones de la Corporación Azucarera de la República Dominicana con entidades bancarias extranjeras serán objeto de renegociaciones con dichas entidades. Asimismo serán renegociadas y consolidadas las demás deudas que pueda tener la Corporación con otras personas físicas o morales.

Art.3.- Los ingenios azucareros que pertenecieron a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, serán dirigidos y administrados mediante el nuevo régimen que en esta ley se determina, quedando sus patrimonios individualizados dentro de la propiedad del Estado, pero regulados en conjunto por un organismo común, el Consejo Estatal del Azúcar, aunque manejados directamente en forma separada, por los organismos de cada ingenio que se señalarán más adelante, como unidad económica a los efectos del cultivo de sus cañas respectivas, producción y elaboración de azúcares. Se dispone, en consecuencia, que el patrimonio agro-industrial de los referidos ingenios así reglamentados operen como verdaderos agentes activos o pasivos de de-

ap
Se considerará que habrá quorum
cuando se encuentren presentes por lo
menos cinco de los miembros inte-
grantes del Consejo.

+

- 4 -

rechos, con facultad de demandar y ser demandados, bajo la dirección de los organismos que a continuación se indican: su respectivo Comité Ejecutivo y su propio Administrador.

El órgano superior de los ingenios del Estado será el Consejo Estatal del Azúcar, el cual estará integrado por ^{once} ~~nueve~~ miembros en la siguiente forma:

El Ministro de Finanzas, quien lo presidirá;

El Ministro de Agricultura, quien actuará como Vicepresidente;

El Director Ejecutivo de los ingenios del Estado, quien además de sus funciones propias tendrá las de Secretario del Consejo;

El Gobernador del Banco Central;

El Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano;

Un Representante de los Colonos;

Dos Representantes de los trabajadores; uno por los trabajadores del campo y otro por los de factoría;

✓ ~~tres~~

Un Miembro designado libremente por el Poder Ejecutivo, escogiendo un ciudadano dominicano de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral, sin que le afecte inhabilitación legal alguna o incompetencia por el desempeño de todo cargo o función pública o privada.

PARRAFO.- Los representantes de los colonos y los trabajadores serán designados por el Presidente de la República, escogiéndolos de ternas presentadas por las asociaciones de colonos, ~~de la banca~~ ^y de los sindicatos. Cuando las asociaciones y sindicatos no llegaran a acordar sus ternas, el Presidente de la República designará los representantes correspondientes escogiéndolos de sus respectivos sectores.

Dicho Consejo celebrará sesiones ordinarias semanalmente los días y horas que señale el Consejo y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario, previa convocatoria del Director Ejecutivo o de dos cualesquiera de sus miembros. El quorum será siempre de la mitad más uno de los miembros integrantes del Consejo.

OK X

- 5 -

Art.4.- Como organismo superior de los ingenios del Estado, y su representante legal, corresponde al Consejo Estatal del Azúcar las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las disposiciones relativas a la organización interna del Consejo y de los ingenios y los reglamentos que considere necesarios;
- b) Fijar dentro del marco de la política económica determinada por el Ejecutivo Nacional, las políticas a seguir por el Consejo Estatal del Azúcar en cuanto a su producción, uso de la tierra, financiación, comercialización y empleo;
- c) Acordar los financiamientos necesarios para las operaciones corrientes de los ingenios y tomar dinero a préstamo con ese objeto otorgando prenda y otras garantías. La constitución de hipotecas convencionales sobre los bienes inmuebles requerirá, además, la aprobación del préstamo y dicha garantía por medio de una ley;
- d) Abrir o cerrar cuentas bancarias, girar contra ellas, así como escoger los funcionarios que tengan facultad para firmar los efectos correspondientes. Las actuales cuentas o depósitos bancarios y las cuentas por cobrar de la disuelta Corporación Azucarera de la República Dominicana serán mantenidos a nombre del Consejo Estatal del Azúcar y manejados, retirados o cobrados por dicho organismo. Las cuentas por cobrar a cargo del Estado dominicano se extinguirán por confusión de deudor y acreedor;
- e) Votar el presupuesto anual y velar por su fiel ejecución, comprobando el balance general y el estado de ganancias y pérdidas dentro de los sesenta días de terminado el ejercicio económico, el cual también será determinado por el Consejo;
- f) Conocer y aprobar mensualmente los balances y estados contables, así como los informes que le sean presentados sobre el funcionamiento del Consejo y de los ingenios;
- g) Conocer y aprobar la memoria anual junto con el balance general, el estado de ganancias y pérdidas y la ejecución del presupuesto, los cuales someterá a la consideración del Poder Ejecutivo;

- h) Fiscalizar el funcionamiento de los ingenios y disponer su inspección por lo menos una vez al año;
- i) Designar o sustituir el Comité Ejecutivo de cada ingenio y los demás funcionarios que dependan del Consejo, señalarles sus deberes y el límite de sus atribuciones y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;
- j) Disponer la contratación de técnicos nacionales o extranjeros y la prestación de servicios de los organismos internacionales;
- k) Crear los organismos necesarios y designar los funcionarios para realizar las operaciones de los ingenios y señalarles sus deberes y el límite de las facultades que les atribuya;
- l) Ejercer las demás facultades que no sean atribuidas expresamente a otro organismo relacionado con los ingenios azucareros estatales;
- m) El Consejo Estatal del Azúcar podrá delegar parte de las atribuciones antes indicadas en el Comité Ejecutivo correspondiente a cada uno de los ingenios del Estado.

Art. 5.- A los efectos de determinar el área de cada ingenio como unidad para los fines de la presente ley, el Consejo adoptará en principio las que correspondan en la actualidad a cada uno de los ingenios: Ingenio Consuelo, Ingenio Santa Fé, Ingenio Porvenir, Ingenio Quisqueya, Ingenio Boca Chica, Ingenio Ozama, Ingenio Monte Llano, Ingenio Amistad, Ingenio Esperanza, Ingenio Rio Haina, Ingenio Barahona e Ingenio Catarey, de acuerdo con sus inventarios y registros. Sin embargo, el Consejo podrá, cuando lo considere conveniente para el mejor funcionamiento de los ingenios, atribuir parte del área de uno a otros y aún suprimir la operación industrial de cualquiera de ellos, así como abandonar o permutar campos que resulten económicamente improductivos, o poner bajo una sola administración hasta tres ingenios, según convenga a su interés económico.

El Consejo queda facultado a clausurar total o parcialmente las operaciones de un ingenio cualquiera, cuando durante dos años consecutivos resultare incosteable, como resultado de que los costos por unidad de producción excedan el precio promedio que se hubiera obtenido en la venta de los azúcares producidos por el indicado ingenio. En los casos de que se trata en este artículo, el Consejo podrá dedicar los terrenos así liberados del cultivo de la caña, a un programa de diversificación de la producción que deberá auspiciar el Gobierno Dominicano.

Art. 6.- El Consejo Estatal del Azúcar tendrá a su cargo principalmente la dirección, coordinación, fiscalización e inspección de todos los ingenios del Estado. Para ello se valdrá de un Director

- 7 -

Ejecutivo, quien contará con los departamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art.7.- El Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar. Tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con plenas facultades para contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unas y otras ante toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación de la Junta de Directores.

El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo. En casos de imposibilidad o ausencia temporal será sustituido por la persona que designe el Consejo Estatal del Azúcar.

El Director Ejecutivo deberá ser ciudadano dominicano, mayor de 30 años, de reconocida capacidad en las actividades económicas y de sólida reputación moral sin que le alcance inhabilitación legal alguna o incompatibilidad por el desempeño de otro cargo o función pública o privada. No podrá ejercer simultáneamente este cargo con otra ocupación lucrativa pública o privada.

Son deberes del Director Ejecutivo:

- a) Formular el programa de acción del Consejo y dirigir, coordinar y controlar su ejecución;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de administración del personal;
- c) Formular, ejecutar y controlar el presupuesto, y conocer y aprobar o rechazar los balances y estados contables presentados por los Administradores de ingenios;
- d) Proponer al Consejo Estatal del Azúcar las designaciones del personal administrativo y técnico de sus oficinas;
- e) Cualquier otra función que le encomiende ^{la} ~~el Consejo Estatal~~ del Azúcar. *Junta Ejecutiva Estatal.*

Art.8.- Los gastos a que dé lugar la creación y mantenimiento del Consejo Estatal del Azúcar y de sus organismos y dependencias, serán asumidos a prorrata, proporcionalmente a la producción de cada

- 8 -

uno, por los ingenios del Estado.

Art.9.- Habrá un Comité Ejecutivo en cada ingenio el cual tendrá a su cargo la administración directa de toda la fase operacional del mismo, desde el cultivo y acarreo de la caña, producción del azúcar y transporte de ésta a los sitios de embarque, así como las operaciones de conservación, mantenimiento o fomento del ingenio y de sus anexidades o dependencias, de acuerdo con los lineamientos y orientaciones generales que dicte el Consejo Estatal del Azúcar.

Corresponderá asimismo al Comité Ejecutivo de ingenio designar o sustituir todo el personal necesario, integrado por empleados y obreros del ingenio. Corresponderá, asimismo, al Comité Ejecutivo la preservación del activo del ingenio.

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, ~~y~~ el Superintendente de Factoría de cada ingenio. El Administrador será la persona encargada de la ejecución directa e inmediata de todas las funciones y operaciones del Comité Ejecutivo, debiendo en tal calidad cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones y decisiones de ese organismo, así como del Consejo Estatal del Azúcar.

Art.10.- Cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo en sus respectivas funciones, es responsable ante el Consejo Estatal del Azúcar y éstos a su vez, ante el Poder Ejecutivo por el cumplimiento regular de sus funciones.

Art.11.- El patrimonio individualizado de cada ingenio estará representado por su respectivo Comité Ejecutivo, el cual tendrá facultad para contraer obligaciones y ejercer derechos, demandar y ser demandado, en todo lo que a dicho patrimonio concierna. Sin embargo, en lo que respecta a las operaciones de venta de azúcar, compra de equipo o combustible o a otra operación común a todos los ingenios o relativa a cualquier atribución exclusiva del Consejo Estatal del Azúcar, de acuerdo con la presente ley, es a éste a quien corresponde la representación del conjunto económico de patrimonios

*en caso de empate el voto del
 el Superintendente de Empleo
 Las decisiones administrativas por mayoría de votos. En caso de empate el voto del
 Administrador, para preponderante.*

Me permito proponer a la consideración del Senado de la República, que sea modificado el artículo 13 de la Ley Azucarera, en el sentido de que se le introduzca lo siguiente como Párrafo final.

Art. 13.
"Párrafo ~~4~~. - Los bienes del Estado que por la presente Ley se ponen bajo la autoridad del Consejo Estatal del Azúcar sólo serán embargables en los casos de empréstitos, préstamos bancarios o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación, compra o arrendamiento de maquinaria, vehículo y sus respectivos repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada al Consejo, incluyendo gastos, seguro, fletes y comisiones, así como en el caso de cualquier otra obligación contraída con una empresa comercial".

La inclusión de este párrafo en el proyecto es una cuestión que parece fundamental. En principio, los bienes del Estado son inembargables, y de no hacerse en la propuesta ley una excepción a ese principio, por lo menos en la forma limitada que se sugiere, la solvencia de la empresa vendría a ser puramente ilusoria y, por lo tanto, su falta de crédito comercial le impediría conducirse en la forma normal de una entidad llamada a desarrollar una vida de relación en el mundo de los negocios, cuyos bienes sean la prenda común de aquellos acreedores cuyas obligaciones se originen en los actos jurídicos señalados.

El texto que se sugiere incluir como párrafo final del artículo 13 es el mismo que figura en la Ley que regula las actividades de la Corporación Azucarera Dominicana y fué adoptado entonces, precisamente, para poder obtener el financiamiento de aquella Corporación.

Santo Domingo.
2/8/66

† en pwech de la Clase
habayador a el País.

individualizados y la facultad de demandar y ser demandado en cualquier acción que concierna a estos patrimonios.

Art.12.- En su condición de patrimonios individuales, ~~los ingenios del Estado~~ ^{los ingenios} ~~están exentos los ingenios azucareros~~ ^{están} de toda clase de impuesto que no sea el impuesto de la renta y el impuesto de exportación de azúcar o cualquier otro impuesto directo sobre el azúcar o sus subproductos. De los beneficios o utilidades netos de cada año, después de deducidas según lo determine el Consejo Estatal del Azúcar, las sumas destinadas a los Fondos de reservas necesarios para el saneamiento financiero de los ingenios y su eficiente mantenimiento y ampliación, así como al pago del impuesto de la renta, será destinada a ser repartida entre los trabajadores de cada ingenio una suma ascendente a un 40% de las indicadas utilidades. El 60% restante se dedicará a obras de asistencia social, tales como construcción de viviendas, hospitales, escuelas especializadas, etc., en provecho de ~~los trabajadores~~ ^{la clase trabajadora del país.}

Del producido de los impuestos antes indicados se especializan el 50% para ser destinado al pago o compensación de las obligaciones mencionadas en el artículo 2 de esta ley o a la recuperación del capital de las entidades bancarias del Estado a que se refiere el mismo artículo.

Art. 13.- El Consejo Estatal del Azúcar mantendrá a cada ingenio en la más estricta individualización, a fin de que se determine su eficiencia económica, debiendo en cada caso mantener las sumas procedentes de la venta de azúcar y de subproductos de cada uno de ellos de manera que pueda subvenir a sus propios gastos de mantenimiento y fomento y solamente las utilidades netas de cada uno de ellos después de hacer las deducciones a que se refiere esta ley, serán distribuidas como se indica en el Art. 12.

Art. 14.- El Consejo Estatal del Azúcar dictará los reglamentos internos que sean necesarios para su mejor funcionamiento y eficiente operación de todos y cada uno de los ingenios estatales.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo, a su vez, dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

- 10 -

Art. 16.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No.78, de fecha 4 de diciembre de 1963, sus modificaciones y a cualquiera otra ley que le sea contraria.

Art. 17.- La presente ley entrará en vigor a los ocho días a partir de su promulgación. Sin embargo, el Consejo Estatal del Azúcar deberá estar nombrado e instalado a más tardar cinco días después de ser promulgada esta ley.

DADA etc.....

en el art 9

Me propongo someter a la consideración del Senado que sea modificado el artículo 3 del proyecto, en el sentido de que el Poder Ejecutivo en lugar de designar un miembro libremente, designe tres; en consecuencia, el párrafo cuya modificación propongo se lea así:

" Tres Miembros designados libremente por el Poder Ejecutivo, escogiendo ~~==~~ ciudadanos dominicanos de reconocida capacidad en las actividades económicas y que goce de sólida reputación moral, sin que le afecte inhabilitación legal alguna o incompetencia por el desempeño de todo cargo o función pública o privada."

Deberá indicarse además, en dicho artículo, que en lugar de nueve miembros serán once los que deben integrar el Consejo Estatal.

Propongo, asimismo, que el artículo 9 sea enmendado para que el comité ejecutivo se amplíe más, y tenga en el mismo representación el Jefe de Trabajo de Campo. En consecuencia, dicho comité constará en lo adelante de cuatro miembros en lugar de tres. Dicho párrafo final se leerá de la siguiente manera:

" El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, el Superintendente de Factorías ~~y~~ el Superintendente de Campos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Administrador será preponderante. El Administrador será la persona encargada de la ejecución directa e inmediata de todas las funciones y operaciones del Comité Ejecutivo, debiendo en tal calidad cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones y decisiones de ese organismo, así como del Consejo Estatal del Azúcar.

y un representante de los trabajadores ^{de cada ingenio} ~~de cada ingenio~~
escogidos en la forma que indica
el artículo ~~tres~~ ³ de la
presente Ley.

art 9.
Propongo, asimismo, que el artículo 9 sea enmendado para que el comité ejecutivo se amplíe más, y tenga en el mismo representación el Jefe de Trabajo de Campo. En consecuencia, dicho comité constará en lo adelante de cuatro miembros en lugar de tres. Dicho párrafo final se leerá de la siguiente manera:

" El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, el Superintendente de Factoría y el Superintendente de Campo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Administrador será preponderante. El Administrador será la persona encargada de la ejecución directa e inmediata de todas las funciones y operaciones del Comité Ejecutivo, debiendo en tal calidad cumplir y hacer cumplir todas las atribuciones y decisiones de ese organismo, así como del Consejo Estatal del Azúcar.

Y un representante de los trabajadores de cada ingenio escrito en la forma que indica el art 3 de la presente ley

art 3 dia

Párrafo del artículo
3. —

En vez de 5
miembros 6. —

abajo antes
del art. 5

Art. 3.-

Donde dice" el órgano superior de los Ingenios del Estado será el Consejo Estatal del Azúcar, el cual estará integrado etc., etc. en vez de decir nueve miembros, propongo que se diga: "once miembros".

Donde dice "un miembro designado libremente etc., propongo que se diga: " Tres miembros designados etc.

Art. 7.-

Aquí en esta letra e) donde dice que le encomiende la Junta Electora, propongo que se diga "Junta Estatal".

Art. 9.-

En esta segunda parte donde dice el Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor y el Superintendente de Factoría de cada Ingenio propongo que se diga: "El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, El Superintendente de Factoría y - el Superintendente de Campo de cada Ingenio. *P* propongo que además *agregue* se diga: " las decisiones se tomarán por mayoría de votos.-
En caso de empate el voto del Administrador será preponderante.

Art. 12.-

Aquí en este Art. 12, donde dice "en su condición de patrimonios individuales, los Ingenios del Estado, están exentos de toda clase de impuesto etc., etc., propongo que se diga: "En su condición de patrimonios individuales, están exentos los Ingenios Azucareros del Estado de toda clase - de impuesto etc. "

Art. 3.-

Donde dice" el órgano superior de los Ingenios del Estado será el Consejo Estatal del Azúcar, el cual estará integrado etc., etc. en vez de decir nueve miembros, propongo que se diga: "once miembros".

Donde dice "un miembro designado libremente etc., propongo que se diga: " Tres miembros designados etc.

Art. 7.-

Aquí en esta letra e) donde dice que le encomiende la Junta Electora, propongo que se diga "Junta Estatal".

Art. 9.-

En esta segunda parte donde dice el Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor y el Superintendente de Factoría de cada Ingenio propongo que se diga: " El Comité Ejecutivo estará integrado por el Administrador, el Auditor, El Superintendente de Factoría y - el Superintendente de Campo de cada Ingenio propongo que además *agregue:* " las decisiones se tomarán por mayoría de votos.- En caso de empate el voto del Administrador será preponderante.

Art. 12.-

Aquí en este Art. 12, donde dice "en su condición de patrimonios individuales, los Ingenios del Estado, están exentos de toda clase de impuesto etc., etc., propongo que se diga: " En su condición de patrimonios individuales, están exentos los Ingenios Azucareros del Estado de toda clase de impuesto etc. ".